

Año: 2009

Expediente: 6163

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 130 POR MODIFICACION DE LAS FRACCIONES XVI, XVII Y ADICION DE UNA FRACCION VIII DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de Noviembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública.

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de reforma al artículo 130, por modificación de las fracciones XVI, XVII y adición de una fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El día veintiséis del mes de Octubre del año que transcurre, los suscritos nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea una iniciativa de reforma por adición de un artículo 358 bis 2 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de que, presentada una denuncia por la desaparición de una persona, inmediatamente inicien las pesquisas para dar con su paradero, dándosele el tratamiento de una posible privación ilegal de la libertad.

Lo anterior, motivado por numerosos hechos de violencia, en los que el tiempo que transcurre para el inicio de las investigaciones se convierte en preciosos segundos que pudieran, como lamentablemente ha sucedido, significar la diferencia entre la vida y la muerte de la persona.

La presente, es una iniciativa complementaria, que perfecciona la antes citada, tramitada bajo el número de expediente 6066, a la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

cual se anexó la iniciativa de adición de un capítulo III Bis al título VII, y de modificación al artículo 16 bis del Código Penal para el Estado, a fin de crear y establecer como delito grave la desaparición forzada de personas.

Estimamos, a fin de abundar y perfeccionar el marco regulatorio entonces propuesto, que es oportuno incorporar dentro de una nueva fracción del artículo 130 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, la obligación de los agentes de policía preventiva de los municipios, de actuar dentro de su ámbito competencial de manera inmediata, dando aviso a la superioridad correspondiente, sobre la recepción de una denuncia, aún de manera oral, sobre la desaparición de todo individuo, a fin de lograr una óptima protección contra la desaparición acto especialmente recurrente en el caso de menores de edad, incapaz, o de la tercera edad.

La policía preventiva municipal actúa bajo el principio de la proximidad, entendiéndose por ésta el vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad, permitiendo al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos del artículo 132 de la citada Ley.

Es por ello, que consideramos que la premura del tiempo no permitirá que se acuda puntualmente ante el Ministerio Público presentando la denuncia correspondiente, sino que deberá hacerse del conocimiento del policía municipal más cercano geográficamente, por lo que éste deberá iniciar el procedimiento de investigación para dar con el paradero de la persona desaparecida.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Lo que en la especie se pretende, es crear un marco de excepción para permitir el despliegue policial inmediato, a partir de la recepción por parte de un policía municipal o de cualquier autoridad, de una denuncia por la desaparición de un individuo, a fin de dar inicio a las investigaciones para dar con su paradero.

Por ello, debe incorporarse esta facultad como una nueva fracción, reemplazando la vigente fracción XVII, recorriéndose ésta a una nueva fracción XVIII, y modificándose la parte final de la XVI, para dar congruencia gramatical y semántica al artículo.

Compañeros legisladores, es nuestro deber la provisión para el bien común del gobernado, desde la óptica del Ordenamiento Jurídico, por lo cual, nos permitimos proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto, a fin de establecer la obligación del policía municipal de iniciar de inmediato y sin dilación alguna, las investigaciones sobre la desaparición de una persona, al tenor de lo siguiente:

Decreto

Único.- Se reforma el artículo 130 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por modificación de las fracciones XVI, XVII, y por adición de una fracción XVIII, para quedar como sigue:

Artículo 130.- (...)

I a XV.- (...)

XVI.- Solicitar a las autoridades de seguridad pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA**

intervención de sus Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción,

XVII.- Iniciar inmediatamente, las acciones tendientes a la ubicación de una persona reportada, aún de manera oral, como desaparecida, dando aviso sin dilación alguna, a su superior inmediato, para los efectos a que haya lugar, cuando la denuncia implique la probable comisión de un delito; y

XVIII.- Las demás que señale esta Ley.

Transitorio

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los municipios reformarán, en lo conducente, sus reglamentos y demás marcos normativos policiales en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a fin de homologarlos a estas disposiciones.

**Atentamente,
Monterrey, Nuevo León; a Noviembre de 2009
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

**HERNAN ANTONIO BELDEN
ELIZONDO**

ARTURO BENAVIDES CASTILLO